

LEYES

8676

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I EL COLEGIO

ARTÍCULO 1.- Creación y representación

Créase el Colegio de Profesionales en Nutrición, en adelante denominado el Colegio; será un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá quien presida la Junta Directiva, con carácter de apoderado general, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 1255 del Código Civil relativas al mandato.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Colegio, creado en esta Ley, velará por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas agremiadas que cuenten con un bachillerato universitario, así como por quienes posean títulos obtenidos en el extranjero en Nutrición Humana, Nutrición y Dietética o Dietista reconocidos como equivalentes, de conformidad con las leyes de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- Constituir el ente regulador del ejercicio de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que todas las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos.
- Velar por que las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.
- Fomentar y defender el ejercicio de la ciencia de la Nutrición humana y promover su desarrollo en todas las dimensiones.
- Defender los derechos de las personas miembros del Colegio, en materia laboral y salarial, así como realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica.
- Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contratan los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.

- Colaborar con el Estado, las instituciones de Educación Preescolar, General Básica, Diversificada y Superior, los institutos, los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo de la ciencia de la Nutrición humana, con el propósito de atender las necesidades del país.
- Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- Promover el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.
- Fomentar en el país el desarrollo de la ciencia de la Nutrición humana, en todas sus áreas.
- Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional.
- Promover las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
- Sancionar a los miembros de conformidad con el procedimiento dictado por esta Ley.
- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II

PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Miembros del Colegio

Para los efectos de la presente Ley, serán miembros de este Colegio profesional todas las personas que ostenten, como mínimo el grado de bachiller en Nutrición humana, Nutrición y Dietética o Dietista y que vayan a ejercer la profesión en el país.

ARTÍCULO 5.- Incorporación

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la incorporación de las personas profesionales como miembros del Colegio. A solicitud del interesado, la Junta Directiva del Colegio resolverá también sobre las inscripciones adicionales correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido especialidades en Nutrición.

ARTÍCULO 6.- Miembros activos

Con las obligaciones y los derechos señalados en la Ley, podrán ser miembros activos del Colegio, las personas profesionales en la ciencia de la Nutrición humana, Nutrición y Dietética o Dietista, por lo menos con el grado de bachillerato.

El Colegio reconocerá las especialidades en su campo profesional, realizadas en el país o fuera de él, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 7.- Personas miembros temporales

Serán miembros temporales las personas profesionales en Nutrición que ingresen al país para brindar asesoramiento transitorio, en organismos del Estado o de la empresa privada, colegios y asociaciones profesionales.

Quiénes sean miembros temporales podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a sus asambleas generales, como observadores, sin voz ni voto.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8.- Obligaciones

Serán obligaciones de las personas miembros activos del Colegio:

- Cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos, el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- Denunciar toda infracción contra esta Ley y los reglamentos, de la cual sean testigos, cometida en establecimientos públicos o privados, así como cualquier acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el ambiente, en los ámbitos relacionados con la ciencia de la Nutrición humana.
- Cumplir el ejercicio profesional con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerido por quien contrate su trabajo y observar las regulaciones contempladas en el Código de Ética y el Reglamento de esta Ley.
- Concurrir a las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva a las cuales sean convocados.
- Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- Cubrir las cuotas ordinarias que fije el Colegio.

ARTÍCULO 9.- Derechos

Serán derechos de las personas miembros activos:

- Ejercer la profesión sin obstáculos.
- Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- Elegir y ser elegidos como miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones, o bien, como delegadas del Colegio.

- d) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- e) Recibir la información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio.
- f) Solicitar al Colegio, su apoyo para la publicación de trabajos, ponencias o investigaciones realizadas por sus miembros, o en conjunto con profesionales de nutrición de otros países.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 10.- Potestades del Colegio relativas al control y la regulación del ejercicio profesional

El Colegio tendrá las facultades de ley para regular el ejercicio profesional de la Nutrición humana, con el objetivo de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 11.- Ejercicio de la profesión

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, únicamente las personas profesionales en Nutrición que ostenten la condición de miembros activos del Colegio y no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 12.- Emisión de documentos

Los documentos que emitan los profesionales en Nutrición, referentes a su campo de competencia, deberán contar con la firma, el código y el sello de la persona responsable.

ARTÍCULO 13.- Ejercicio ilegal de la profesión

No podrán ejercer la ciencia de la Nutrición humana quienes no sean miembros del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 14.- Retiro voluntario

Quienes estén colegiados tendrán el derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 15.- Órganos

Serán órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor.
- e) El Tribunal Electoral.
- f) El Comité Consultivo.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos y por los miembros temporales, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 17.- Asamblea General ordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana de noviembre.

La Junta Directiva será elegida en esta Asamblea y se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea y con posterioridad a la juramentación de sus miembros.

La convocatoria a Asamblea General ordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser publicada, por lo menos una vez, en el diario oficial, La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 18.- Asamblea extraordinaria

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada por iniciativa propia de la Junta Directiva, iniciativa de la Fiscalía o por solicitud escrita de al menos un tercio de las personas miembros activos del Colegio.

La convocatoria a Asamblea General extraordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser publicada, al menos una vez, en el diario oficial, La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 19.- Quórum

El quórum de la Asamblea General estará constituido por la mitad más una de las personas miembros activos del Colegio. Cuando este quórum no pueda integrarse en el lugar y a la hora señalados para la primera convocatoria, la Junta Directiva procederá a realizar una segunda y última convocatoria, al menos treinta minutos después de la hora fijada para la primera, en cuyo caso formará el quórum cualquier número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 20.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, así como las sesiones de Junta Directiva, serán dirigidas por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la Vicepresidencia o la Vocalía, según corresponda. La Secretaría será un órgano de apoyo.

ARTÍCULO 21.- Votaciones

Las decisiones que tomen las asambleas generales serán aprobadas por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo disposición en contrario del propio órgano, de esta Ley o de su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Atribuciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría absoluta de las personas miembros presentes.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
- c) Conocer y resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor.
- d) Fijar las cuotas que deben pagar las personas miembros del Colegio.
- e) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.
- f) Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- g) Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- h) Conocer y aprobar la organización administrativa y las funciones del personal administrativo del Colegio.
- i) Cumplir las demás atribuciones que le asignen esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

CAPÍTULO VI

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y tres Vocalías. La Asamblea General designará a una Fiscalía, y quien la ocupe tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y velará por el cumplimiento de la Ley y los reglamentos. Tanto los directores como la Fiscalía deberán ser personas miembros activos del Colegio y tener, como mínimo, dos años de estar incorporadas al Colegio.

La votación para elegir a los directores y a quienes ocupen las fiscalías, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley. De producirse un empate, la votación deberá repetirse entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios y, si el empate persiste tras la segunda votación, quedará electo el candidato de mayor edad.

La renovación de la Junta Directiva y las fiscalías se efectuará parcialmente cada año, en grupos alternos de Presidencia, Tesorería, Vocalía uno y las Fiscalías uno y tres; luego, la Vicepresidencia, la Secretaría, las Vocalías dos y tres, además de las Fiscalías dos y cuatro. Los miembros electos permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un periodo igual.

Los directores perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente Ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 24.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, cuando sea convocada por la Presidencia o por un mínimo de tres personas directoras. Integrarán el quórum cuatro personas directoras.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Contra las resoluciones cabrán recursos de revocatoria ante la Junta Directiva, y de apelación ante la Asamblea General. La persona interesada dispondrá de un plazo de diez días naturales, contados a partir de la firmeza del acuerdo o la resolución impugnada, para interponer cualquiera de estos recursos.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- Funciones

Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- b) Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; además, resolver todos los asuntos internos del Colegio que no estén reservados expresamente para la Asamblea General.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria y revisión que se interpongan contra sus resoluciones.
- d) Administrar los fondos generales y los bienes muebles e inmuebles del Colegio, y examinar los registros de tesorería, según indique el Reglamento de esta Ley.
- e) Nombrar a las personas que fungirán como delegadas ante representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales, así como las personas miembros del Comité Consultivo.

- f) Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, y los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio; someterlos a la Asamblea General ordinaria para que los examine y apruebe, y velar por su estricto cumplimiento, una vez aprobados.
- g) Conocer y analizar los asuntos y problemas que interesen al Colegio y, según el caso, someter el resultado de estos a la Asamblea General.
- h) Elaborar la memoria anual del Colegio y presentarla al conocimiento de la Asamblea General ordinaria.
- i) Acordar las convocatorias de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- j) Obedecer, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- k) Designar las materias que deben ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
- l) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y aprobar subvenciones para las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.
- m) Integrar las comisiones permanentes y específicas que habrán de desempeñar las funciones especiales del Colegio, así como designar a las personas delegadas que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General.
- n) Promover el intercambio intelectual entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines, así como congresos, nacionales e internacionales, de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de las personas miembros.
- ñ) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso e incorporar y juramentar a los nuevos colegiados.
- o) Conocer las renunciaciones de los directores y convocar a Asamblea General para examinarlas, aprobarlas y nombrar a las personas sustitutas, y conocer la renuncia o cesación de cualquiera de los miembros, para hacerla del conocimiento de la Asamblea General.
- p) Conceder licencias a quienes integren el Colegio, cuando corresponda, así como a los directores, por justa causa y hasta por seis meses.
- q) Nombrar y remover a los servidores del Colegio con cargos remunerados y fijarles los sueldos. Estos nombramientos en ningún caso podrán recaer en directores o directores, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General, y formular y entregar las ternas solicitadas por las instituciones públicas para requerir servicios de las personas miembros activos del Colegio.
- r) Conocer las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponerles las sanciones correspondientes, según señalen esta Ley y los reglamentos.
- s) Evacuar las consultas y solicitudes presentadas por personas, empresas y organismos y las instituciones del Estado, de acuerdo con el Reglamento.
- t) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de los Tribunales de Elecciones y de Honor.
- u) Acordar las sanciones para los miembros, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.
- v) Cumplir las demás funciones comprendidas en la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 26.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva, además de la señalada en el artículo 1 de esta Ley:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Junta Directiva y las de trabajo.
- b) Coordinar la preparación de la memoria anual de actividades y de los presupuestos.
- c) Proponer en qué orden deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- d) Conceder licencia por justa causa a los demás directores para que no concurran a sesiones.
- e) Firmar, junto con quien ocupe la Secretaría, las actas de las sesiones, y junto con quien ocupe la Tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea General, y presidir los actos oficiales del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 27.- Funciones de la Vicepresidencia

La Vicepresidencia de la Junta Directiva desempeñará las mismas funciones que la Presidencia, durante las ausencias temporales u ocasionales de quien ocupe esta última. Asimismo, dará apoyo a la Presidencia cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar dinero por concepto de contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio o por servicios prestados.
- c) Mantener los fondos del Colegio depositados en alguna entidad bancaria.

- d) Llevar la contabilidad y presentar, ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente, con refrendo de las personas que ocupen la Presidencia y la Fiscalía.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en la forma debida.
- f) Supervisar las cajas chicas del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría:

- a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, y firmarlas junto con quien ocupe la Presidencia.
- b) Atender la correspondencia del Colegio.
- c) Custodiar el archivo del Colegio.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e) Elaborar, junto con quien ocupe la Presidencia, la memoria anual de labores.
- f) Cumplir las demás funciones que le asignen la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Funciones de las Vocalías

Las Vocalías, de acuerdo con su orden de prelación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las funciones que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por los miembros de la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

ARTÍCULO 31.- Funciones de las Fiscalías

Son funciones de las Fiscalías:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar trimestralmente los registros de tesorería y los estados bancarios, así como el procedimiento de manejo; además, visar las cuentas de la Tesorería.
- c) Promover, junto con quien ocupe la Presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones de los miembros activos del Colegio.
- d) Presentar, ante la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- e) Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las personas asociadas.
- f) Levantar las informaciones sumarias de las quejas presentadas contra las personas miembros del Colegio y presentar a la Junta Directiva un informe con sus recomendaciones, conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de esta Ley.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO VII

TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO

SECCIÓN I

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 32.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco miembros. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro del Colegio.

Los miembros del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías.

Los miembros perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente Ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 33.- Funciones

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente Ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga.
- b) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- c) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN II

TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 34.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará al Tribunal de Honor, compuesto por cinco personas miembros activos residentes en el país, de reconocida solvencia moral, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualesquiera de las personas miembros del Tribunal de Honor.

Este Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la presente Ley, su Reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El Tribunal, de conformidad con la presente Ley, determinará si la denuncia procede.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 35.- Trámite de denuncias

Las quejas o denuncias contra miembros activos del Colegio deberán ser presentadas ante la Junta Directiva y, en tanto sean compatibles con esta Ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley general de la Administración Pública.

La Fiscalía levantará las informaciones sumarias de las quejas o denuncias y presentará un informe ante la Junta Directiva. Si esta última lo considera pertinente, trasladará la información al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, la cual estará a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley general de la Administración Pública.

El Tribunal tramitará la información en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las sanciones.

SECCIÓN III

COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 36.- Comité Consultivo

La Junta Directiva designará a un Comité Consultivo, compuesto por tres personas miembros activos del Colegio residentes en el país. Este Comité asesorará sobre cada asunto que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

El cargo de consultor será honorario y, cuando el asesoramiento sea sobre asuntos que puedan llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, podrá ser remunerado en el monto y la forma que determine la Junta Directiva.

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría absoluta de votos y lo pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Sanciones a las personas miembros

Las personas miembros del Colegio podrán recibir las siguientes sanciones:

- Suspensión de su calidad de miembro activo del Colegio, si se atrasa en el pago de seis cuotas de la colegiatura. La persona colegiada recuperará su calidad de miembro activo cuando pague el monto adeudado por concepto de cuotas.
- Suspensión de uno a dos meses de la condición de persona colegiada, si publica o autoriza informes, estudios o análisis falsos.
- Suspensión de tres a seis meses de su condición de persona colegiada a quien, en el ejercicio de su profesión, revele algún secreto profesional, a pesar de que la divulgación pueda causar daño a terceros.
- Suspensión de uno a seis meses de su condición de persona colegiada a quien realice algún acto de competencia desleal en el ejercicio de su profesión.
- Suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, a la persona colegiada que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.

Para fijar las sanciones, con excepción de la establecida en el inciso a) de este artículo, se estará a lo indicado en los artículos 70 y 71 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Sanciones al Director y los miembros del Tribunal Electoral

Se perderá la condición de director o miembro del Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- Se separe o sea separado del Colegio, temporal o definitivamente, o pierda su condición de persona colegiada.
- Cuando, sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- Cuando haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En cualquiera de los casos enumerados anteriormente, la Junta Directiva levantará la información correspondiente por medio de la Fiscalía, y hará la convocatoria a Asamblea General extraordinaria, con el fin de que se conozca el caso y se elija, si procede, a quien lo sustituirá por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de algún miembro de un órgano del Colegio.

ARTÍCULO 39.- Trámite de las sanciones

Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días, para que conteste la denuncia, oponga las excepciones y ejerza el derecho de defensa. En el escrito deberá ofrecer las pruebas del caso y el medio para recibir notificaciones. Se les permitirá el acceso al expediente administrativo, tanto a las partes como a sus abogados, de conformidad con el artículo 272 de la Ley general de la Administración Pública. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real.

Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante, para que manifieste lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTÍCULO 40.- Audiencia

Vencido el término anterior, se citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. La Secretaría del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia.

Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a las partes o sus representantes, y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, se aplicará, supletoriamente, en tanto no sea incompatible con la presente normativa, la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 41.- Recursos

Contra los fallos del Tribunal de Honor procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Junta Directiva. Cada recurso deberá ser interpuesto por las personas interesadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución final.

CAPÍTULO IX

PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 42.- Fondos

La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, los cuales estarán constituidos por los siguientes recursos:

- Las contribuciones ordinarias de las personas miembros activos.
- Las donaciones, las herencias o los legados que se le hagan al Colegio.
- Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones de Educación Superior y cualquier otro ente, siempre y cuando estas instituciones o entes tengan excedentes presupuestarios o superávit, en cuyo caso, podrán destinar parte de esos recursos al Colegio.
- Los ingresos que se generen según el artículo 9 de esta Ley.
- Cualesquiera otros ingresos adicionales a favor del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Bienes

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos por el Colegio.

ARTÍCULO 44.- Beneficios

Via reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para las personas miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deberán fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- Revocatoria de resoluciones

Contra las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, cabrá recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 46.- Ejercicio de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 47.- Certificaciones

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acredite la falta de pago de contribuciones ordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Asamblea será convocada por el Ministerio de Salud y presidida por profesionales en Nutrición debidamente acreditados por el ministro, los cuales verificarán las calidades de las personas candidatas a miembros del Colegio y entregarán la credencial respectiva a quienes

cumplan lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la presente Ley, para que puedan participar en esta Asamblea General. Además, juramentarán a quienes resulten electos. Se obvia, por esta única vez, la condición de contar con dos años de incorporación.

TRANSITORIO II.-

La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta que las personas miembros sean reemplazadas por la siguiente Junta Directiva, según lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

TRANSITORIO III.-

Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Nutrición, las personas profesionales graduadas en Costa Rica o en el extranjero, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para incorporarse.

TRANSITORIO IV.-

El Colegio de Profesionales en Nutrición deberá someter al conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley, dentro de los once meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO V.-

Los profesionales en Nutrición que, al entrar en vigencia esta Ley se encuentren incorporados a un colegio profesional, podrán mantener su condición de agremiados en ese Colegio.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA.- Aprobado el día quince de octubre del año dos mil ocho.

Francisco Javier Marín Monge
PRESIDENTE

José Manuel Echandi Meza
SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los seis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
PRESIDENTE

Hilda González Ramírez
PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil ocho.

Ejecútese y publíquese

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—1.a Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(L8676-286).